

**NOTAS PARA LA COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA**

**SOBRE PROYECTO DE LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA SOCIALMENTE
RESPONSABLE DE EXTREMADURA**

8/10/2018

1. Introducción. El medioambiente, como marco de la intervención

¿Porqué en el **título no** aparece lo ambiental cuando en la exposición de motivos y contenido también se contempla, aunque de pasada, la incorporación de la componente ambiental a la contratación pública?

La intervención de ACIMA ante esta Comisión se justifica en relación a los aspectos ambientales a tener en cuenta en la contratación pública y a ello nos hemos de ceñir.

Para el análisis del texto me he centrado en analizar en que manera la propuesta de Ley, a la hora de regular el procedimiento de contratación, cumple con los objetivos que se pretenden alcanzar según la exposición de motivos :

- a) reunir en un **solo texto** la normativa reguladora de la contratación pública autonómica
- b) la incorporación a la misma de los principios inspiradores de las Directivas en materia de Contratación Pública, así como de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

- c) la colaboración de la actividad contractual **en la ejecución de políticas** de carácter social y ambiental
- d) lograr una mayor **transparencia** en la contratación pública;
- e) conseguir una mejor **relación calidad precio** en la contratación pública autonómica, para lo cual se introducen nuevas consideraciones, de manera que los órganos de contratación podrán dar prioridad a la calidad, **consideraciones medioambientales**, aspectos sociales o a la innovación, sin olvidar el precio ni los costes del ciclo de vida del objeto de la licitación

2. Favorece la inseguridad jurídica por falta de desarrollo suficientemente de la normativa básica, y no lograr ser un código de contratación

Según artículo 1, el objeto de la ley es el “desarrollo legislativo” de la normativa básica ni ser un código de contratación pública, como dice la exposición de motivos, baste ver que la propuesta de ley autonómica cuenta con tan solo **43** artículos cuando la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público es de **347 artículos, 54** disposiciones adicionales. Como veremos a lo largo de esta exposición, en materia de medio ambiente, **la ley estatal está más desarrollada que este proyecto de ley** en el que las referencias al medio ambiente son meramente tangenciales, sin contenido específico alguno.

Tampoco es un código que reúna en un solo texto lo regulado en cuanto a contratos públicos, pues está la **Ley 4/2013 de Gobierno abierto** que también incide en esta materia, con una regulación no coincidente sin que esta ley el proyecto de ley se refiera a ella o la modifique o derogue. Otro ejemplo es la **Instrucción de sobre**

incorporación de criterios sociales, medioambientales, de promoción de las pymes y de impulso de la sostenibilidad en la contratación pública de la Junta de Extremadura y de las entidades que integran su sector público, aprobadas por el Consejo de Gobierno de **23 de febrero de 2016** a las cuales se refiere de una forma vaga en la **Disposición transitoria tercera diciendo que seguirán siendo de aplicación en tanto en cuanto no se opongan a la ley..**

Se echa a faltar el desarrollo en materias importantes, como luego veremos en materia de procedimiento y organización competencial que es la materia propia autonómica por antonomasia.

Sería de desear que esas instrucciones (y otras más específicas en la materia ambiental a la que me refiero) y un mayor desarrollo en materia de procedimiento y competencias fundamentalmente se incorporasen a la esta propuesta de ley, con el fin de cumplir los objetivos marcados, y no dejar en manos del reglamento la regulación de materias que nuestra Constitución dice han de ser reguladas mediante ley.

Tampoco es recomendable acudir al uso de “**instrucciones**” pues conforme al artículo **6 de la Ley 40/2015** del Régimen Jurídico del Sector público, tienen la consideración de órdenes internas, y su incumplimiento no produce la invalidez del acto, por lo que la fuerza de obligar es más débil. Creo, además, que produce inseguridad jurídica que la **Instrucción del 2016**, como vemos en el artículo 35, aborde la definición lo que es **un contrato respetuoso con el medio ambiente** algo que no se plantea esta ley cuando ello debería ser el núcleo fundamental de una ley como la que se propone; o que se deje a una instrucción la definición de cuales han de ser los criterios de adjudicación de carácter medioambiental (art. 44), criterios que, por cierto, la instrucción señala como optativos, diciendo que los pliegos o documentación preparatoria “podrán incorporar **un criterio de adjudicación** para valorar los aspectos medioambientales del producto o servicio”, tras lo cual enumera una serie de ellos.

Tampoco la propuesta de ley al hablar en el Capítulo III de las cláusulas medioambientales, de carácter social, de igualdad y otras políticas públicas de fomento de la contratación socialmente responsable ni obliga a establecer cláusulas de contenido medioambiental ni mucho menos propone ningún tipo de cláusula medioambiental obligatoria, cuando la Ley 9/2017 de Contratos estatal si lo hace (art. 202) y define en parte algunos criterios, que entiendo esta ley debería ampliar y especificar para cada tipo de contrato.

3. No se vincula a, ni incorpora, la política ambiental.

Tampoco he podido ver en que manera el articulado va a llevar a cabo la política ambiental de la Junta, plasmada por ejemplo en la **Estrategia contra el cambio climático** 2013-2020 (palabra que no aparece en el texto y si en la LC) o la **Estrategia de Economía verde circular Extremadura 2030**. Es decir, ni siquiera hace remisión a estas estrategias para que posteriormente la acción reglamentaria del Gobierno las incorpore.

Se echa en falta una **ESTRATEGIA AUTONÓMICA DE CONTRATACIÓN**, que enlace con la estrategia estatal y lleve a la práctica dichas estrategias. En el ámbito estatal, así lo reconoce el **artículo 334** respecto a la **Estrategia nacional** cuando habla de los aspectos que deberá abordar dicha estrategia: *e) Utilizar las posibilidades de la contratación pública para apoyar políticas ambientales, sociales y de innovación.*

4. ¿Falta análisis situación previa?

Desconozco si existe un análisis de la situación previa, fáctica y legal, que motive esta normativa más allá de los ya mencionados propósitos de desarrollo

normativo de legislación estatal y comunitario. Este análisis previo permitiría la valoración del acierto del texto y sus objetivos .

Datos como por ejemplo el peso de la contratación pública en el PIB de Extremadura o en qué sectores de la economía incide principalmente la contratación pública, o los problemas o déficits ya detectados o que se vienen arrastrando en materia de contratación, me llevaría a proponer unas cláusulas o condicionados ambientales determinados, unas medidas de control de la contratación eficaces, una valoración del coste que supondría la aplicación de esta norma, y tal vez una mejor valoración de en que medida esta ley puede contribuir a la implementación de las referidas estrategias ambientales.

Ello no obstante, y aunque no tenga datos que tal vez sus Señorías si tienen, mi recomendación sería hacer **una revisión completa de la Ley (o su retirada)** para convertirla en un código efectivo de contratación social y ambientalmente responsable, que apueste por incorporar las estrategias y políticas de una economía circular y de mitigación del cambio climático. De no ser ello posible, aprovecho la oportunidad para hacer unas **recomendaciones generales** tomando como referencia la Ley 9/2017 de Contratos del Sector público, así como **propuestas de enmiendas particularizadas**, de desarrollo de la legislación básica estatal, que como digo está mas desarrollada en materia ambiental, con el fin de.

5. Recomendaciones a tener en cuenta en base a la Ley 9/2017

1. Incorporación de **cláusulas concretas de contratación ambientalmente responsable** en las diferentes fases del proceso de contratación y en función de las características del contrato, conforme establece el **art. 1.3**.

- a. En la definición del objeto del contrato: (los artículos **35 y 99** al hablar del **contenido mínimo del contrato** establece que las consideraciones ambientales formaran parte de la definición y objeto del contrato)
- b. **En los pliegos** (el art **122** establece que en ellos se determinarán los **criterios de solvencia y adjudicación** del contrato entre los que estarán las condiciones ambientales pudiendo formar parte éstas de las **condiciones especiales** de ejecución)
- c. **En las prescripciones técnicas particulares**, antes de la licitación o adjudicación, conforme al **art. 124**, y muy especialmente cuando el objeto del contrato pueda afectar al medio ambiente, las prescripciones técnicas deberán incorporar criterios de sostenibilidad y protección ambiental contemplados en la Ley 16/2002 de Prevención y Control integrados de la contaminación.(**art 126**) así como las relativas al etiquetado como por ejemplo las relativas a la agricultura o ganadería ecológica (**art.127**)
- d. **En los criterios de adjudicación**, o **como condición de ejecución**, tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales y esenciales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar. En particular, en el caso de las condiciones especiales de ejecución, la Ley 9/2017 impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el **pliego al menos una de las condiciones** especiales de ejecución de tipo medioambiental, de las establecidas en el **artículo 202**.
- e. En la fase de **selección de licitadores** , en cuanto a aptitudes específicas del adjudicatario o experiencia acreditada o conocimientos técnicos, determinados por la legislación ambiental, vinculados al contrato, si bien no se puede exigir que la empresa

tenga una determinada política de responsabilidad social o ambiental (considerando 97 de la DVa. 2014/24/Ue). En la Ley 9/2017 se exigen **certificados de gestión medioambiental** a las empresas licitadoras, como **condición de solvencia técnica**, esto es, para acreditar la experiencia o el «buen hacer» de esa empresa en el ámbito de la protección del medio ambiente,” Así lo vemos en los art. **88**, para los contratos de obras , **en el 90** para los contratos de servicios, en los que se especifican cuales son los certificados por los que se podrán acreditar esta gestión medioambiental.

- f. En los **contratos privados** (art. 26 de la Ley 9/2017)
- g. En la fase de **licitación**
 - i. **Criterios de adjudicación**: se pueden incluir cláusulas ambientales y aplicar en cualquier fase del ciclo de vida del producto o servicio, si están vinculados al objeto del contrato, son específicas, objetivamente cuantificables, establecidas en los pliegos. Aquí entra en juego el **criterio de calidad en vez de oferta mas ventajosa** , con la finalidad de llevar a cabo las estrategias ambientales de Extremadura (cambio climático, residuos, economía verde y circular) , al analizarse **el ciclo total de vida** de un producto o servicio y ver como afecta social y ambientalmente. Para valorar las proposiciones se podrán pedir informes a organizaciones ambientales para la verificación de las consideraciones ambientales (**art. 157**) y
 - ii. En la definición de **calidad-precio** (art. 145), pudiéndose valorar las **externalidades** ambientales siempre que puedan determinarse y verificarse, como por ejemplo el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y otras emisiones

- contaminantes o de mitigación del cambio climático (art. **148**)
 - iii. En los criterios de [desempate](#) (art. 67.3 Dva.2014/24/UE)
 - iv. En las ofertas anormalmente [desproporcionadas o bajas](#) en las que el cumplimiento de la legislación o condicionado ambiental dará lugar a la exclusión de la oferta (art. 149)
 - v. En los concursos de proyectos (art. 184)

 - h. En fase de [ejecución](#). Condiciones ambientales especiales de ejecución
 - i. **Subcontratación**. Se traslada el condicionado ambiental y los poderes públicos se deberán asegurar de ello.(Art. 215 de la Ley 9/2017)
2. [Control del cumplimiento](#) de las clausulas y condicionado. Es una obligación impuesta al órgano de contratación en **el art. 201** , que deberá tomar las garantías necesarias para asegurarse del cumplimiento de la legislación ambiental.
- a. Son medidas que permitan [asegurar el cumplimiento](#) de las obligaciones del **concesionario** en general y el cumplimiento de la legislación ambiental y del condicionado ambiental específico:
 - i. Art. 258 obliga al concesionario a Proteger el dominio público que quede vinculado a la concesión, en especial, preservando los valores ecológicos y ambientales del mismo
 - b. Estableciendo en el condicionado la **prohibición de contratar** al que incurra en infracción grave de la normativa medioambiental (art. 73 y 71.1.b)
 - c. Imposición de penalizaciones por incumplimiento del condicionado ambiental (art. 192)

- d. Dándole el valor de **condición esencial** (art. 202) al condicionado ambiental de modo que su incumplimiento pueda dar lugar a la resolución de los contratos públicos o privados de poderes adjudicatarios no administración pública (art. 319)

3. Ejemplos y tipología de cláusulas

- a. Cláusulas para una compra pública ética en el ámbito de la alimentación, agricultura, textil, madera, papel
- b. Generales para cumplimiento legislación política ambiental, en cualquier fase del contrato, en el ciclo de vida, o para valorar el precio del contrato.
 - i. Así por ejemplo el art. **202** de la Ley 9/2017 estatal se refiere a aquellas que persigan *la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.*
- c. En la **definición calidad-precio** el art. **145** ya establece a modo de ejemplo estos criterios: *, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la*

ejecución del contrato. h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

- d. Agroalimentarias, por ejemplo en servicios de restauración
- e. Ecoetiquetado

6. Propuesta de modificaciones puntuales del texto, siguiendo su articulado

Artículo 3. Principios aplicables a la contratación pública

Introducir el requisito de [justificación de la necesidad](#) de la contratación, muy bien regulado en el **art. 28 de la Ley 9/2017** bajo el título “necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación” . Esta justificación solo consta de forma muy vaga en el artículo 4 respecto a los encargos a medios propios instrumentales de la Administración. No hay mayor despilfarro del dinero público que las obras que no son necesarias.

Artículo 5.- Objeto del contrato

2. De forma específica se ha de requerir, antes de la elección de las soluciones a contratar, un análisis de la necesidad o justificación del contrato, que sería lo que los civilistas llaman “[la causa](#)” del contrato, pues es en base a ella que luego se define el objeto y fin del contrato, a la vez que ayuda a interpretar las cláusulas que resulten oscuras o las diferencias que puedan surgir en la ejecución.

Ampliar que “los aspectos ambientales” se deberán tener en cuenta en función del objeto del contrato, conforme a un [anexo a la ley, a desarrollar, en el que las cláusulas se describan en función de los tipos de contratos.](#)

3. Añadir la externalidades ambientales al cálculo de coste de ciclo de vida

Artículo 8.- Pliegos de cláusulas administrativas particulares de la Junta de Extremadura y sus organismos públicos

Especificar que tipo de cláusulas ambientales se deberán incluir como mínimo, cuales optativas, y cuales tendrán la condición de clausulas esenciales, y cuales servirán de criterios de adjudicación o desempate.

Artículo 10.- Contenido mínimo del contrato.

Este artículo no aporta nada a la rica variedad y regulación de contratos que la Ley 9/2017 contempla, por ejemplo su artículo 35 y el título III . Introducir este contenido tan simplista y reduccionista crea inseguridad jurídica para todo aquel que acuda a esta ley pensando que es un Código de contratación, en el que está todo.

Mi sugerencia es que o bien se anula o bien se llena de contenido propio enriquecedor, adicional al que ya tiene la norma estatal, haciendo alusión a que además de los requisitos contemplados en los artículos la Ley 9/2017 y demás de aplicación deberán contener cláusulas y prescripciones obligatorias de carácter “social y ambientalmente responsable”, tales como :.....

Artículo 11.- Publicidad de los contratos públicos de la Junta de Extremadura y su sector público autonómico.

1. Añadir al final del párrafo primero *“sin perjuicio de los derechos de acceso a la información y registros públicos contemplados en la Ley 19/2013 de transparencia y buen gobierno y 4/2013 de Gobierno abierto de Extremadura*

2. En cuanto a los **datos que se deberán hacer públicos** hay que tener en cuenta **que el artículo 8 de la Ley 4/2013 de Gobierno abierto** también lo regula y hay diferencias, en cuanto a los contratos de mas de 12.000€ para suministros y 30.000 para obras. Por ejemplo, la ley 4/2013 dice que se publicarán: las prescripciones técnicas, variaciones de precios , que no es lo mismo que “posibles revisiones de precios”, de la propuesta de ley; los licitadores, (es decir el nombre de ellos, no el número de licitadores) el plazo de presentación de ofertas y el de formalización del contrato; Criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación; El cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede; Puntuación por cada oferta, con detalle para cada uno de los criterios, y resumen de la motivación; su solvencia técnica y económica del adjudicatario; Las modificaciones del contrato que representen un incremento superior o igual al 10% del precio inicial de la licitación; Cesión y subcontratación, si procede, con identificación de los cesionarios y subcontratistas, y las condiciones de los acuerdos alcanzados entre estos y los contratistas, siempre que la normativa aplicable lo permita. Todos estos elementos se omiten en la propuesta de ley.

3. En los contratos de servicios la Ley 4/2013 de Gobierno abierto regula una serie de derechos a favor de los ciudadanos relativos a quejas y reclamaciones que difícilmente se pueden ejercer si no se hace publica **la identidad de los concesionarios** de los servicios .

7. La redacción de este apartado es más restrictiva que la Ley 4/2013 de Gobierno abierto de Extremadura en cuanto a **transparencia**. Para empezar, estas restricciones a la publicidad por razones de confidencialidad y libre competencia deben **ser interpretadas de modo restrictivo por la Administración**, que es la única con facultades para determinar si una información se ha de preservar de la publicidad, por mucho que diga operador que es perjudicial a sus intereses comerciales legítimos. Es decir, es la Administración la que debe valorar si existe ese interés comercial, interés que ha de ponderarse con el interés general de su difusión, pues no es un derecho absoluto el interés particular del operador. Por ello recomiendo adaptar su regulación a lo contemplado en el **artículo 16 de la Ley 4/2013 de Gobierno Abierto de Extremadura , apartados 1.f), 2 y 3.**

Artículo 12.- Criterios de adjudicación del contrato

En este artículo se pierde la oportunidad de entrar a detallar cuanto hemos expuesto en el apartado 5 sobre inclusión de cláusulas ambientales en [los criterios de adjudicación](#), o [como condición de ejecución](#), o [desempate](#) a los que se refiere el art. 202 de la Ley 9/2017, en el que se dice que al menos se hará constar una de las siguientes cláusulas:

- la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible;
- el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato;
- una gestión más sostenible del agua;
- el fomento del uso de las energías renovables;
- la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables;

- el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica

A estos criterios se podrían añadir otros como:

- La reducción de consumo energético
- La reducción de residuos
- La reducción del uso de pesticidas
- La reducción de gases de emisiones a la atmósfera en general, incluido el ruido y las radiaciones
- Disponer de certificación de gestión ambiental sostenible
- Disponer de etiquetados ecológicos o ecoetiquetas

Todas estas determinaciones se pueden poner en este artículo o bien añadiendo otro al **CAPITULO III** en el que paradójicamente, se si bien en el titulo dice que se refiere a clausulas de carácter social y ambiental, luego no vemos ninguna clausula ambiental, mientras que si existe un artículo, el 26 , relativo a las cláusulas de responsabilidad social de obligada inclusión.

Artículo 15.- Control de la ejecución de los contratos

2.- Las instrucciones que dé al contratista la persona responsable del contrato, de las que deberá dejarse constancia en el expediente, serán inmediatamente ejecutivas en cuanto puedan afectar directamente a la seguridad de las personas o a la integridad de las instalaciones, infraestructuras o bienes contratados , “o al medio ambiente” (añadir)

3.- La unidad o persona, física o jurídica, designada como responsable del contrato, ~~podrá estar vinculada a la entidad contratante~~ o deberá ser ajena a ella. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, podrá requerir al contratista, en cualquier momento, cuanta información o documentación estime conveniente a fin de verificar la adecuada ejecución del contrato.

Como no se puede ser juez y parte a la vez, por el mismo motivo, solo una persona externa a la organización del operador puede cumplir con la función de vigilancia del cumplimiento del contrato. También es un principio del Código Civil, en materia de contratación, que el cumplimiento de las obligaciones no puede quedar en manos de una de las partes.

Artículo 16.- Procedimientos de imposición de penalidades y de resolución de contratos

1.a a) Incumplimiento parcial (o total) de la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato

*c) Incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato, en particular las relativas al cumplimiento de obligaciones laborales o sociales del adjudicatario en relación con sus trabajadores **así como las ambientales.***

*i) En general, cualquier incumplimiento o cumplimiento defectuoso que produzca perjuicios a la administración o a terceros **o al medio ambiente.***

*2.- Los incumplimientos del adjudicatario del contrato se clasificarán en los pliegos como leves, graves o muy graves, en atención al tipo de incumplimiento, grado de negligencia del contratista, relevancia económica de los perjuicios **y daños ambientales** derivados del incumplimiento o reincidencia.*

6.- El adecuado cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución también será considerado por los órganos de contratación de la Junta de Extremadura y sus organismos públicos y demás entidades dependientes o vinculadas a la misma que tengan la consideración de poder adjudicador a la hora de acordar las prórrogas en su

caso previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documentación preparatoria equivalente.

*En particular, no se suscribirán tales prórrogas con entidades que hayan procedido a una reducción unilateral de las condiciones de trabajo del personal adscrito al contrato que estuviesen contempladas en el convenio o pacto aplicable en el momento de la adjudicación del mismo **o hayan incurrido en incumplimiento de la legislación ambiental.***

Artículo 17.- Certificaciones de calidad de los servicios contratados y cartas de compromisos con las personas usuarias.

*2.- Cuando el objeto de los contratos sean servicios que reciba directamente la ciudadanía, se preverá como obligación para la persona adjudicataria establecer y garantizar una carta de servicios, que habrá de aprobar el órgano de contratación, que recoja los derechos las personas usuarias de las prestaciones objeto del contrato, **y el procedimiento y ante quien pueden interponer reclamaciones, poniendo a su disposición hojas de reclamación.***

Artículo 20.- Contratos menores.

*1.- En los contratos menores de obras de la Junta de Extremadura y su sector público autonómico que tengan la consideración de poder adjudicador de valor estimado igual ~~o superior~~ **¿inferior?** a 15.000 euros y, en los de servicios y suministros de valor estimado igual ~~o superior~~ **¿inferior?** a 3.000 euros, salvo que solo pueda ser prestado por un único empresario, en cuyo caso se justificará dicho extremo en informe motivado que se incorporará el expediente, se necesitará consultar al menos a tres empresas que puedan ejecutar el contrato, utilizando medios telemáticos.*

Es preciso revisar esta redacción de las cuantías de 15.000 y 3.000 , pues no se entiende cual es el rango de los contratos menores si los inferiores a estas cifras o los superiores.

Si es a los superiores, como dice el texto, ¿hasta que cifra se considera un contrato menor?

Artículo 21.- Procedimientos negociados.

1.-.....

*Los aspectos económicos, **de calidad** y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, serán los que se determinen en el cuadro resumen de características y con la ponderación establecida en el mismo, siendo **el la calidad/precio** el elemento principal de negociación.*

No olvidemos que tanto la Directiva como la Ley básica del Estado han abandonado el criterio de menor precio al sustituirlo por la relación calidad/precio.

2.- *En los procedimientos negociados se procederá en su caso a la publicación del anuncio de la licitación en el perfil de contratante, concediendo un plazo de al menos ~~siete~~ **quince** días hábiles para la presentación de ofertas*

Artículo 25.- Incorporación de criterios de carácter social, de igualdad entre hombre y mujeres, medioambiental y relativas a otras políticas públicas en los contratos.

Según el artículo 201 de la Ley 9/2017 los órganos de contratación han de tomar las **medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental**, lo cual se debería incluir en este artículo u otro, pues no aparece en todo el texto.

Tampoco se ha incorporado aquí la obligación de incluir al menos un criterio medioambiental de los que cita el artículo 202 de la Ley 9/2017, tras estas palabras,:

En todo caso, **será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente:**

En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Como ya he mencionado antes, no existe ningún artículo específico de cláusulas ambientales pese a que así se anuncie en el título del Capítulo III. Si embargo si hay un artículo dedicado a las sociales, el 26.

Artículo 27.- Control de la ejecución de las cláusulas sociales y medioambientales

Artículo 35.- Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Aprobar recomendaciones generales o particulares a los órganos de contratación que serán publicadas, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración

Esta facultad viene incluida en el artículo 328 homónimo de la Ley 9/2017 relativo a la

Junta consultiva de Contratación Pública del Estado, que considero de utilidad no omitirlo, ya que es la facultad de mayor "eficacia" o "ejecutividad" de las incluidas

d) Coordinar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de información que imponen las Directivas de Contratación

Se debería incluir como función "informar" colaborar con a la Junta consultiva de Contratación Pública del Estado en la elaboración del informe que ha de remitir esta a la Comisión europea al que se refiere el artículo 328.4 de la Ley 9/2017.

Artículo 36.- Registro de contratos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

No consta que sea de **acceso público** y creo que se debería especificar en tal sentido, si queremos cumplir con el compromiso de transparencia que se predica en el preámbulo y la propia ley 19/2013 de transparencia, y art.346 de la Ley 9/2017

Artículo 38.- De los recursos especiales y reclamaciones en materia de contratación

Se debería aclarar si se delega en el Gobierno para optar por crear un órgano independiente que resuelva los recursos especiales y reclamaciones o si se firma un convenio con el Estado para que sean los órganos estatales los que lo hagan. Aun así considero que esta decisión debería residir en la Asamblea pues todas las cuestiones de procedimiento han de regularse por ley según la Constitución.

Artículo 40.- Evaluación y seguimiento

1.-

Idéntica evaluación realizarán el Instituto de la Mujer de Extremadura y la Dirección General de Medio ambiente en lo relativo a la igualdad de mujeres y hombres, y a la incorporación de la perspectiva de género y el cumplimiento cláusulas y legislación ambiental en la contratación pública de la Junta de Extremadura.

2. Con este fin, cada ejercicio presupuestario las consejerías remitirán a la consejería competente en materia de hacienda, antes del día 31 de enero del año siguiente, un informe detallado relativo a la aplicación de los criterios sociales y ambientales en las diferentes fases de los procedimientos de contratación, en los términos previstos en esta ley.

4. Todos los informes que resulten de los diversos procedimientos de evaluación referidos en este artículo serán publicados anualmente, dentro del primer trimestre del año siguiente y un resumen de los mismos se publicará en el D.O.E., indicando la dirección donde se puede acceder al contenido completo. La documentación base o soporte de dichos informes será de acceso público previa petición.

Artículo 42.- Medidas contra la corrupción en la contratación pública.

Se echa en falta una mayor concreción y coordinación respecto a quienes son competentes para abrir procedimiento de infracción, para hacer requerimientos , para denunciar incumplimientos y el procedimiento adecuado en cada caso.

Hay órganos de supervisión, varios órganos de control y supervisión (consejerías, Instituto de la mujer, el responsable del contrato) e incluso una Oficina extremeña específica de supervisión, pero no se ven las funciones de unos y otros, hasta donde llegan y creo que es un error dejarlo en manos del reglamento si de verdad queremos luchar contra la corrupción. Ha de ser la Asamblea la que deje claros esos límites y responsabilidades.

Tampoco se ven cuales son los órganos sancionadoras y de vigilancia, capaces de levantar un acta como documento público que pueda derivar en una infracción administrativa o penal, una penalización o la rescisión del contrato, tanto a nivel autonómico como local, ni se precisa la regulación del procedimiento de infracción y qué órgano será competente para la tramitación , incluida la revisión de oficio, qué órgano tendrá competencia para apreciar la prohibición de contratar, y los efectos de esta prohibición ; la rendición de cuentas de los órganos de control a la Asamblea, al Tribunal de Cuentas o su relación con la Fiscalía, todo al parecer se deja en manos del desarrollo reglamentario del Gobierno, pero tampoco se le pone plazo, **por lo que esta ley sin reglamento resulta ineficaz.**